



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE APELACIÓN

R E S O L U C I Ó N

Visto por el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF el recurso interpuesto por el club Mengíbar Puerta de la Bética F.S., frente a la Resolución del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de la RFEF, de 19 de marzo de 2025, son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.-Con fecha de 15 de marzo de 2025, se disputó el encuentro de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala –Grupo 5- entre los equipos San Pedro Alcántara A.D.J. y Mengíbar Puerta de la Bética.

Segundo.-En el Acta del encuentro, en el apartado “JUGADORES-Expulsiones” se refleja lo siguiente en lo que aquí interesa:

“-Mengíbar Puerta de la Bética FS: En el minuto 39 el jugador (90) Martínez Segado, Andrés fue expulsado por el siguiente motivo: E Por hacer una entrada lateralmente, haciendo uso de fuerza excesiva sin llegar a impactar pero con intención de hacerlo.”.

Tercero.-Mediante resolución de 19 de marzo de 2025, el Juez Disciplinario acuerda suspender por dos (2) partidos a D. Andrés Martínez Segado, en virtud del artículo 145.2f del Código Disciplinario de la RFEF (emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos), imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (resolución de 19/02/2025), y, con multa económica al club en cuantía de 16,00 €.

Cuarto.-Mediante escrito puesto en conocimiento de este Juez de Apelación el día 27 de marzo de 2025, el club recurrente interpone el presente recurso contra la resolución sancionadora identificada en el encabezamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-El club Mengíbar Puerta de la Bética formula recurso frente a la resolución del Juez Disciplinario que impuso a D. Andrés Martínez Segado la sanción de dos (2) partidos de suspensión por la infracción contemplada en el artículo 145.2f del CD de la RFEF, consistente en *“f) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de un jugador o de algún miembro del equipo arbitral, sin causarle daño.”* y ello, por la acción que en el acta arbitral se relata en los siguientes términos: *“por hacer una entrada lateralmente, haciendo uso de fuerza excesiva sin llegar a impactar pero con intención de hacerlo.”*

En su recurso, en esencia, el recurrente entiende que la resolución cuestionada incurre en un error en la calificación jurídica de los hechos al desconocer que a tenor del artículo 12 de las Reglas del Juego, para que se produzca una expulsión por entrada violenta, es necesario que se produzca contacto físico, circunstancia que no se produjo en el caso. Así, en ausencia de contacto, sería contradictorio imponer el tipo referido al empleo de medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad.

De este modo, aporta, para sustentar su versión de los hechos, material probatorio consistente en secuencia video-gráfica de la jugada controvertida, en la cual, a su juicio queda patente su versión.

Sentado lo anterior, precisamente, y por tratarse de una cuestión de orden procedimental, lo que corresponde en primer lugar es pronunciarse sobre la admisibilidad del material probatorio presentado, ya que la prueba video-gráfica no fue aportada en primera instancia, y al respecto hay que recordar lo regulado en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF:

“Artículo 47. Pruebas en segunda instancia.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.”

Pese a la contundencia del anterior precepto, este Juez de Apelación ha venido realizando una interpretación flexible del mismo, siendo consciente de las dificultades que encuentran las entidades más modestas para la obtención, edición, etc., de imágenes video-gráficas en el breve plazo del que disponen, de ahí que, en consecuencia, se concluya en la admisión de las imágenes aportadas.

Entrando al debate de fondo, este se contrae, en definitiva, a determinar si en ausencia de contacto, por la mera intencionalidad, se pudo incurrir en el tipo aplicado al caso, es decir, en el uso de medios o procedimientos violentos. Y la respuesta, a la vista de la secuencia de imágenes repetidamente visionada, debe ser negativa, ya que además de no existir contacto (extremo reflejado ya en el acta arbitral) tampoco se aprecia que el jugador sancionado ponga en riesgo



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE APELACIÓN

al jugador rival mediante el empleo de fuerza excesiva o brutalidad en los términos expresados por las Reglas del Juego (juego brusco y grave, faltas de extrema dureza).

Por todo lo anterior, este Juez de Apelación

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por el club Mengíbar Puerta de la Bética F.S., frente a la Resolución del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de la RFEF, de 19 de marzo de 2025, dejando sin efectos la sanción.

La presente resolución agota la vía federativa.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese a los interesados.

Las Rozas (Madrid), a 28 de marzo de 2025

JUEZ DE APELACIÓN